



La consulta plantea si resulta conforme a la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, el procedimiento seguido por una empresa de recuperación de impagados. En la consulta se expone que dicha empresa tiene contratado con otra el servicio de búsqueda de números de teléfono de los deudores que figuran como no localizados en la base de datos de la empresa de recobro. Según señala el consultante en un elevado porcentaje de los casos el número de teléfono que dicha empresa proporciona, aunque exista coincidencia en el nombre y apellidos, corresponde a una persona diferente del deudor, por lo que, cuando se llama a dichos teléfonos para realizar la gestión de recobro, a fin de verificar que se trata del deudor, se facilita el DNI de la persona deudora que consta en las bases de datos de la empresa de recobro, informando, igualmente, de la deuda que en ellas figura.

## I

Con carácter general, debe indicarse que los artículos 1 y 2 de la Ley Orgánica 15/1999, extienden su protección a los derechos de los ciudadanos en lo que se refiere al tratamiento de sus datos de carácter personal, siendo definidos éstos en el artículo 3.a) de la citada Ley como *“cualquier información concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

Por su parte, el artículo 5.1 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, aprobado por Real Decreto 1720/2007, de 21 de diciembre, precisa que constituye un dato de carácter personal *“Cualquier información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo concerniente a personas físicas identificadas o identificables.”*

De acuerdo con dicha definición el número de teléfono, el DNI y la información relativa a la deuda de una persona física tienen el carácter de datos personales, por lo que su tratamiento y cesión se encuentra sometido a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999.

## II

Respecto al procedimiento de recobro a que hace referencia la consulta cabe señalar, en primer lugar, que la comunicación de datos personales de deudores no localizados que realiza la empresa de recobro a la empresa con



la que tiene contratado el servicio de búsqueda de números telefónicos de aquellos constituye una cesión de datos de carácter personal, definida en el artículo 3 i) de la Ley Orgánica 15/1999 como *“Toda revelación de datos realizada a una persona distinta del interesado”*.

Tal cesión debe sujetarse al régimen general de comunicación de datos de carácter personal establecido en el artículo 11 de la misma Ley, donde se establece que la misma solo puede verificarse para el cumplimiento de fines directamente relacionados con las funciones legítimas del cedente y cesionario y exige para que pueda tener lugar, el previo consentimiento del interesado (artículo 11.1), otorgado con carácter previo a la cesión y suficientemente informado de la finalidad a que se destinarán los datos cuya comunicación se autoriza o el tipo de actividad de aquél a quien se pretenden comunicar (artículo 11.3), y que debe recabar el cedente como responsable del fichero que contiene los datos que se pretenden ceder.

No obstante, esta actuación podría venir amparada por lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999 que dispone en su número primero que *“No se considerará comunicación de datos el acceso de un tercero a los datos cuando dicho acceso sea necesario para la prestación de un servicio al responsable del tratamiento.”*

El artículo 3.g) de la Ley Orgánica 15/1999 define al encargado del tratamiento como *“La persona física o jurídica, autoridad pública, servicio o cualquier otro organismo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento”*. El Reglamento de desarrollo de dicha Ley, precisa este concepto configurando al encargado del tratamiento en su artículo 5.1.i) como *“La persona física o jurídica, pública o privada, u órgano administrativo que, solo o conjuntamente con otros, trate datos personales por cuenta del responsable del tratamiento o del responsable del fichero, como consecuencia de la existencia de una relación jurídica que le vincula con el mismo y delimita el ámbito de su actuación para la prestación de un servicio”*.

La condición de encargado del tratamiento, se delimita por contraposición a la figura del responsable que será según el artículo 3 d) de la Ley Orgánica 15/1999 *“La persona física o jurídica, de naturaleza pública o privada, u órgano administrativo, que decida sobre la finalidad, contenido y uso del tratamiento”*, en consecuencia, el encargado carecerá de esa potestad, debiendo limitarse a actuar en virtud de las instrucciones conferidas por el responsable del tratamiento.

Por este motivo, el artículo 12.2 de la Ley Orgánica 15/1999 determina que *“La realización de tratamientos por cuenta de terceros deberá estar regulada en un contrato que deberá constar por escrito o en alguna otra forma”*.



*que permita acreditar su celebración y contenido, estableciéndose expresamente que el encargado del tratamiento únicamente tratará los datos conforme a las instrucciones del responsable del tratamiento, que no los aplicará o utilizará con fin distinto al que figure en dicho contrato, ni los comunicará, ni siquiera para su conservación, a otras personas”.*

En consecuencia, si la empresa contratada para localizar los números de teléfono actúa como encargado del tratamiento de la empresa de recobro, reuniéndose todos los requisitos impuestos por el artículo 12 de la Ley Orgánica 15/1999, la comunicación de los datos de los deudores que figuran como no localizados sería acorde a lo dispuesto en dicha Ley. En otro caso, dicha comunicación de datos solo sería conforme a dicha norma si es consentida por el afectado.

### III

Por otra parte, la recogida del dato relativo al teléfono del interesado constituye asimismo un tratamiento de datos, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.c) de la Ley Orgánica 15/1999 al considerar como tal las *“operaciones y procedimientos técnicos de carácter automatizado o no, que permitan la recogida, grabación, conservación, elaboración, modificación, bloqueo y cancelación, así como las cesiones de datos que resulten de comunicaciones, consultas, interconexiones y transferencias.”*

Dicho tratamiento deberá venir amparado igualmente en el consentimiento del interesado tal y como dispone el artículo 6.1 de la Ley Orgánica 15/1999 según el cual *“1. El tratamiento de los datos de carácter personal requerirá el consentimiento inequívoco del afectado, salvo que la ley disponga otra cosa.”* Sin embargo, el último inciso del artículo 6.2 permite el tratamiento de datos sin consentimiento del interesado *“cuando los datos figuren en fuentes accesibles al público y su tratamiento sea necesario para la satisfacción del interés legítimo perseguido por el responsable del fichero o por el del tercero a quien se comuniquen los datos, siempre que no se vulneren los derechos y libertades fundamentales del interesado.”*

A estos efectos, debe recordarse que el artículo 3 j) de la Ley Orgánica 15/1999, define las fuentes accesibles al público estableciendo una enumeración tasada de las mismas y un requisito previo de idoneidad, así *“son fuentes accesibles al público “Aquellas ficheros cuya consulta puede ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa, o sin mas exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación. Tienen la consideración de fuentes de acceso público, exclusivamente, el censo promocional, los repertorios telefónicos en los términos previstos por su normativa específica y las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión,*



*actividad, grado académico, dirección e indicación de su pertenencia al grupo. Asimismo, tienen el carácter de fuentes de acceso público, los Diarios y los Boletines oficiales y los medios de comunicación”.*

El artículo 7 del Reglamento de desarrollo de la Ley Orgánica 15/1999, concreta respecto de las fuentes accesibles al público que *“1. A efectos del artículo 3, párrafo j) de la Ley Orgánica 15/1999, se entenderá que sólo tendrán el carácter de fuentes accesibles al público:*

*a) El censo promocional, regulado conforme a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre.*

*b) Las guías de servicios de comunicaciones electrónicas, en los términos previstos por su normativa específica.*

*c) Las listas de personas pertenecientes a grupos de profesionales que contengan únicamente los datos de nombre, título, profesión, actividad, grado académico, dirección profesional e indicación de su pertenencia al grupo. La dirección profesional podrá incluir los datos del domicilio postal completo, número telefónico, número de fax y dirección electrónica. En el caso de Colegios profesionales, podrán indicarse como datos de pertenencia al grupo los de número de colegiado, fecha de incorporación y situación de ejercicio profesional.*

*d) Los diarios y boletines oficiales.*

*e) Los medios de comunicación social.*

*2. En todo caso, para que los supuestos enumerados en el apartado anterior puedan ser considerados fuentes accesibles al público, será preciso que su consulta pueda ser realizada por cualquier persona, no impedida por una norma limitativa, o sin más exigencia que, en su caso, el abono de una contraprestación.”*

Por consiguiente, solamente será conforme a la normativa de protección de datos, el tratamiento del dato del número de teléfono del deudor cuando éste se haya obtenido de una fuente accesible al público, en los términos vistos, salvo que se disponga de consentimiento para dicho tratamiento.

#### IV

Por último, en cuanto a la comunicación durante la llamada telefónica a un tercero de los datos relativos a la deuda y número del DNI del deudor, debe señalarse que constituye igualmente una cesión de datos, de conformidad con



la definición contenida en el artículo 3.a de la Ley Orgánica 15/1999, antes transcrito, quedando por tanto sometida a los condicionamientos, igualmente antes señalados, contenidos en el artículo 11 de dicha Ley.

No obstante, cabe señalar que es posible la cesión de datos personales sin consentimiento del afectado, siempre que nos encontremos ante alguna de las excepciones previstas en el número segundo del artículo 11 conforme al cual *“El consentimiento exigido en el apartado anterior no será preciso:*

- a) Cuando la cesión está autorizada en una Ley.*
- b) Cuando se trate de datos recogidos de fuentes accesibles al público.*
- c) Cuando el tratamiento responda a la libre y legítima aceptación de una relación jurídica cuyo desarrollo, cumplimiento y control implique necesariamente la conexión de dicho tratamiento con ficheros de terceros. En este caso la comunicación sólo será legítima en cuanto se limite a la finalidad que la justifique.*
- d) Cuando la comunicación que deba efectuarse tenga por destinatario al Defensor del Pueblo, el Ministerio Fiscal o los Jueces o Tribunales o el Tribunal de Cuentas, en el ejercicio de las funciones que tiene atribuidas. Tampoco será preciso el consentimiento cuando la comunicación tenga como destinatario a instituciones autonómicas con funciones análogas al Defensor del Pueblo o al Tribunal de Cuentas.*
- e) Cuando la cesión se produzca entre Administraciones Públicas y tenga por objeto el tratamiento posterior de los datos con fines históricos, estadísticos o científicos.*
- f) Cuando la cesión de datos de carácter personal relativos a la salud sea necesaria para solucionar una urgencia que requiera acceder a un fichero o para realizar los estudios epidemiológicos en los términos establecidos en la legislación sobre sanidad estatal o autonómica.”*

En el presente supuesto, la cesión de los datos relativos a la deuda y el DNI del deudor, no resulta amparada por ninguno de las excepciones recogidas en el artículo 11.2 de la Ley Orgánica 15/1999, por lo que dicha comunicación de datos sin consentimiento del interesado resulta contraria a lo previsto en dicha Ley.